

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 25/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 40 03020 2017 01082	Despachos Comisorios	REINTEGRA SA	ANDRES OCHOA FERREIRA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO ORDENA AUXILIAR COMISION Y FIJA FECHA DEL 14 DE ABRIL 2023 A LAS 8:00 AM PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN. REQUIERE A APODERADO PARTE ACTORA PARA QUE EN 05 DIAS CUMPLA CARGA	24/11/2022		
41001 31 10002 2014 00413	Despachos Comisorios	JAIRO RAMOS SIERRA	ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION Y FIJA EL 31 DE MARZO 2023 A LAS 8:00 AM PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	24/11/2022		
41001 40 03002 2009 00542	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARIN Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR EL 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM PARA DILIGENCIA REMATE MUEBLES Y ENSERES	24/11/2022		
41001 40 03002 2011 00734	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE DANIEL RODRIGUEZ REYES	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.	24/11/2022		1
41001 40 03002 2013 00590	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A	24/11/2022		
41001 40 03002 2018 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA; FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA; SECRETARIA ELABORE LIQUIDACION DE COSTAS	24/11/2022		
41001 40 03002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto de Trámite CONCEDER A LA PARTE INTERESADA, EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS A FIN DE QUE ALLEGUE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS CORRECTAMENTE. VENCIDO EL TÉRMINO, REGRESE EL ASUNTO AL DESPACHO EN	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA, CONTABILÍCESE EL TÉRMINC CONCEDIDO EN EL NUMERAL TERCERO DEL	24/11/2022		1
41001 2019 40 03002 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADC POR EL JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DECRETA MEDIDAS	24/11/2022		2
41001 2019 40 03002 00514	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MIREYA RUGELES RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	24/11/2022		1
41001 2020 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto requiere REQUERIR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, A FIN DE QUE SE SIRVA INFORMAR EL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO AL OFICIO NO. 2452 DEL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE	24/11/2022		1
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTC CALENDADO DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	24/11/2022		1
41001 2021 40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto requiere REQUIERE BANCOS Y ORDENA RETENCION DE VEHICULOS	24/11/2022		2
41001 2021 40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto ordena entregar títulos ORDENA ENTREGA TITULOS AL DDO	24/11/2022		1
41001 2021 40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y NO SE PRESENTÓ PRUEBA	24/11/2022		1
41001 2021 40 03002 00419	Verbal	LUZ MARINA MUÑOZ LOPEZ	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA PAGO DE DEPÓSITOS EN FAVOR DEL PERITO, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 DEL C.GP. PARA EL 9 DE DICIEMBRE DE	24/11/2022		1
41001 2021 40 03002 00451	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO THOLA DURAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00586	Ejecutivo Singular	SARA PERALTA RODRIGUEZ	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto ordena salida definitiva de expediente por acumulación AL DTE PARA QUE REALICE NOTIFICACION Y REMITE EXPEDIENTE POR ACUMULACION AL 2021-302 QUE CURSA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL	24/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00608	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 19LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	24/11/2022		
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto requiere REQUERIR A LA A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - LABORATORIO REGIONAL HUILA - CRIMINALÍSTICA GRAFOLOGÍA, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA	24/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL- ACCIÓN DE SIMULACIÓN, PROPUESTA POR NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, Y LINA MARIA MORENC TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, Y	24/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00690	Verbal	DIEGO EDINSON MORENO SANTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN MORENO LEAL	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA SOLICITADA, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA O A	24/11/2022		3
41001 40 03002 2021 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 28LLIQUIDACIONCREDITO.PDF; APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	24/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIONCREDITO.PDF; APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00717	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON POLANCO MONTEALEGRE	Auto requiere REQUERIR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA W, ITAÚ, PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HA DADO CUMPLIMIENTC A LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCIÓN	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 17LIQUIDACIONCREDITO.PDF; APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00015	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELIO IVAN ROMERO GARCES	Auto resuelve aclaración providencia DENEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	24/11/2022	2
41001 2022	40 03002 00126	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto requiere REQUIRE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00179	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO	Auto termina proceso por Pago NIEGA TERMINACION DE LAS obligaciones No.4160490050869743 y de la obligación No.627 410003937 contenida en el pagaré (No.157324122215 No.627 10003937) ACEPTA TERMINACION DE LAS OBLIGACIONES el pagaré	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00239	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	MONICA MARIA MURILLO GALLEGO	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA RETENCION DE AUTOMOTOR	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR OBREGON HERNANDEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGC CUOTAS EN MORA; DISPONE LEVANTAR MEDIDAS SIN EMBARGO SE DISPONE SOBRE REMANENTES (VER AUTO); ARCHIVAR PROCESO OPORTUNAMENTE	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR NOTIFICAR A DEMANDADA; OTORGA 30 DIAS, SO PENA APLICAR D. TACITO ART. 317 CGP;	24/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE MARIC FERNANDO CORREA PARRA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00374	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00604	Correccion Registro Civil	GUILLERMO MUÑOZ	----	Sentencia de Unica Instancia DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS PREVIA LA ANOTACIÓN DE RIGOR, ARCHÍVESE EL PROCESO.	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00680	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00681	Verbal	ARCESIO ARAUJO ROCHA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00688	Verbal	ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO	DOBLETROQUES FLORENCIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA; ORDENA ENVIAR PROCESO A REPARTO ANTE JZUGADOS QUE CONOCEN DE MAYOR CUANTIA	24/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A DEMANDADA ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00698	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR PROCESOS A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00700	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A DEMANDADA. FIJA CAUCION PARA RESOLVER SOBRE MEDIDA CAUTELAR	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00704	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GLORIA ANGELICA MONCALEANO PASCUAS	Auto ordena dirimir competencia AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO DE ACTUACION AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00706	Ejecutivo Singular	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00708	Sucesion	DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE	NELSY VICTORIA MORENO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO REHAZA PROCESO POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00710	Correccion Registro Civil	RUTH PASTRANA MONJE	-----	Sentencia de Unica Instancia ORDENAR LA ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE NEPOMUCENO PASTRANA (Q.E.P.D.), INSCRITO EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA (HUILA), INDICANDO QUE EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON EL NÚMERO 1.645.087 DE	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	24/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS	24/11/2022	2
41001 2022	40 03002 00712	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA APREHENSION VEHICULAR	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00714	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA	RICARDO ARDILA PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00718	Verbal	ELOHIM GROUP S.A	ENERTECNICASSM S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO ORDENA RECHAZAR PROCESO POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena enviar proceso AUTO DECIDE NO ACEPTAR IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUZGADC CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO PARA QUE DECIDA SI EL IMPEDIMENTO ES O NC INFUNDADO.	24/11/2022	
41001 2022	40 03002 00733	Divisorios	FRANCISCO ALEXANDER MEDINA	RAFAEL MEDINA ANDRADE	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESC DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN. PROPUESTA POR FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE, FRANCISCO ALEXANDER MEDINA,	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00746	Verbal	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA	ELIECER GONZALEZ	Auto ordena dirimir competencia PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA, VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA PROMOVIDA POR IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, CONTRA ELIÉCER	24/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	24/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVER LAVERDE PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ELVER LAVERDE PEÑA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVER LAVERDE PEÑA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	24/11/2022		2
41001 2022 40 03002 00755	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA. ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	24/11/2022		2
41001 2022 40 03002 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CAMILO QUINTERO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	24/11/2022		2
41001 2022 40 03002 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	LINA MARITZA OROSCO VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LINA MARITZA	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00780	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ALBERTO TRUJILLO CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ALBERTO TRUJILLO CONDE, POR CARECER	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	NATALIA DEL PILAR CAMPOS DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA., CONTRA NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ Y DAVIC FABIÁN CAMPOS DÍAZ, POR CARECER ESTE	24/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00798	Verbal	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA, CONTRA	24/11/2022		1
41001 2021 40 03005 00350	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EMILCE ORJUELA MOSQUERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 12LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	24/11/2022		
41001 2018 40 03008 00919	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO RINCON TRIANA	JOSE DAVID CARVAJAL SICACHA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO. REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO. PARA RESOLVER EL INCIDENTE.	24/11/2022		1
41001 2014 40 22002 00344	Ejecutivo Singular	YINETH FIERRO MONTENEGRO	EDINSON POLANCO GUTIERREZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 03LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	24/11/2022		
41001 2016 40 22002 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSC DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO CALENDADO SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA,	24/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41551 40 03003 2021 00276	Despachos Comisorios	MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, ALLEGUE LOS INSERTOS	24/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Demandante: REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS OCHOA FERREIRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 05001-40-03-020-2017-01082-99

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, dictado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por **REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANDRÉS OCHOA FERREIRA**, con número de radicado 05001-40-03-020-2017-01082-00, recibido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **HFW-679**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado actor es el doctor **MIGUEL ALEJANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**, portador de la T.P. N° 229.333 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a al apoderado actor para que gestione ante el juzgado comitente, el envío del acta de inmovilización del vehículo y sus anexos, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

TERCERO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 25 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA
Demandante: JAIRO RAMOS SIERRA y OTROS
Causante: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41 001 31 10 002 2014 00413 00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA**, librado dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del causante **ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS y OTRO**, solicitada por **JAIRO RAMOS SIERRA y OTROS**, con número de radicado 41 001 31 10 002 2014 00413 00, DESPACHO COMISORIO N° 25, recibido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el **F.M.I 200-71265**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado actor es el doctor MARIO MEDINA ALZATE.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINALDO ORTIZ ARIAS
Demandado: LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00542-00

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de los bienes muebles tales como fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN, debidamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso..

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 A.M.** del día de **VEINTICUATRO (24) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes muebles tales como fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, **LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y avaluados dentro del sub judge.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)** y será postura admisible la que cubra el 70% de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	PERUZZI COLOMBIA S.A.S. cesionaria del BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ REYES. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00734-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el expediente no ha permanecido en la secretaría sin movimiento durante dos (02) años, por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso. Manifiesta que, es un desacierto establecer que se configuran los presupuestos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la última actuación presentada es del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se le reconoce personería al apoderado de la parte actora, resaltando que sin dicho reconocimiento no se le atendería las solicitudes.

Que, posteriormente, solicitó informe de títulos, el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido el treinta y uno (31) de mayo del año en curso.

Precisó que, las actuaciones presentadas con posterioridad a la aceptación de la cesión del crédito, se tienen como impulso que interrumpe la inactividad y pone en marcha el proceso, y que, pese a que solicitó medidas cautelares, no fueron satisfactorias, estando pendiente el pago de la obligación, por lo que el desistimiento tácito sería un premio para el deudor.

Resalta que, la aplicación del desistimiento tácito, es restringida, en virtud del principio de la primacía de los derechos sustanciales, debiéndose



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

interpretar la totalidad de las disposiciones, de forma que, resulte ganancioso el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga el auto, y en caso de no accederse, se le conceda ante el inmediato superior, y en el efecto suspensivo, el recurso formulado de manera subsidiaria, que será sustentado en su debida oportunidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o

¹ Constancia secretarial del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, el proceso duró totalmente inactivo en la secretaría del juzgado, por más de dos (02) años, teniéndose como última actuación, el auto calendado julio once (11) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó la cesión del crédito presentada por la parte demandante.

Frente a las actuaciones señaladas por la parte demandante, tales como el reconocimiento de personería, y la remisión de la consulta de títulos de depósito judicial, no son actuaciones que interrumpan el término de inactividad del proceso, en primer lugar, porque el poder puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (inciso final Artículo 74 del Código General del Proceso), y el reconocimiento de personería en los mismos términos, es decir que, el abogado podía elevar solicitudes que generaran un verdadero impulso pese a que no se le hubiera reconocido personería, y en segundo, porque la remisión de la consulta de títulos de depósito judicial, obedece a la respuesta que brinda el juzgado, a una simple petición, que no genera el ingreso del proceso al Despacho. En conclusión, ni el reconocimiento de personería ni la consulta de títulos son actividades de impulso procesal.

Adviértase que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)>>.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)), pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada** (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.” (negrilla del despacho).

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: William Puentes Celis.
Demandado: Juan Gabriel Ramos y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00590-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la parte demandada allegó la liquidación del crédito aquí ejecutado, liquidación respecto de la cual la parte demandante presentó objeción.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, la liquidación presentada por el demandado, tampoco será aprobada por el Juzgado toda vez que esta no se realiza conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y tampoco aplica la totalidad de los abonos en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante y el demandado, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación. [41LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [39LiquidacionCostas.pdf](#)

¹ Pdf 39



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por WILLIAM PUENTES CELIS contra JUAN GABRIEL RAMOS Y ARNUZ OROZCO QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase**.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **WILLIAM PUENTES CELIS**.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001074771	WILLIAM PUENTES CELIS	25/05/2022	NO APLICA	\$ 4.126.943,00
2.	439050001074772	WILLIAM PUENTES CELIS	25/05/2022	NO APLICA	\$ 2.550.000,00
3.	439050001077486	WILLIAM PUENTES CELIS	21/06/2022	NO APLICA	\$ 2.550.000,00

SEXTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001081965** por \$2.550.000.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

Uno por DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$2.207.605.00) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **WILLIAM PUENTES CELIS**.

- Otro por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$342.395.00), que deberá ser cancelados a favor del demandado **ARNUZ OROZCO QUINTERO**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **ARNUZ OROZCO QUINTERO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1)	439050001083381	WILLIAM PUENTES CELIS	16/08/2022	NO APLICA	\$ 2.550.000,00
2)	439050001086570	WILLIAM PUENTES CELIS	20/09/2022	NO APLICA	\$ 2.550.000,00
3)	439050001089196	WILLIAM PUENTES CELIS	13/10/2022	NO APLICA	\$ 2.550.000,00

OCTAVO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOVENO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

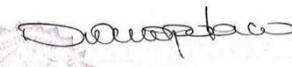
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-
Demandante: JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ-
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OTROS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00439-00-

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las actuaciones que anteceden, el Juzgado,

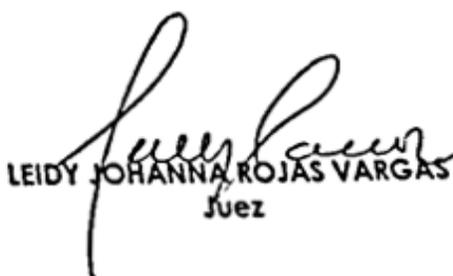
DISPONE:

1.- OBEDECER a lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante sentencia del 13 de junio de 2022, por el cual se modificó la decisión adoptada en primera instancia por este Despacho, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a cancelar a COFACENEIVA al pago de una suma de dinero por el contrato de seguro que amparaba la obligación financiera del demandante JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.

2.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.450.000 M/CTE a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y a favor del demandante JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.

3.- Por Secretaría, procédase con la liquidación de costas a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso corre traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de los herederos reconocido, sino fuera porque se advierte que la partida correspondiente al 50% del inmueble denominado “AMERICA DOS”, en la forma como esta inventariado, este ya se encuentra incluido dentro de los inventarios y avalúos celebrados en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021 (archivo PDF54).

Revisando la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 21 de diciembre de 2021, allí se inventarió y aprobó la siguiente partida, que corresponde a la cuota parte (50%) de la que es propietario el causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ sobre el predio denominado “LAS AMERICAS DOS”:

“PARTIDA No. 2

BIEN INMUEBLE AMERICA DOS

Sobre el presente bien inmueble el causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, tiene una cuota parte, equivalente al 50% del inmueble, tal como consta en el certificado de tradición y libertad. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200 – 144896

PREDIO 2: Tipo de predio: Rural – lote “AMERICA DOS” –vereda San Bartolo – municipio de Neiva – Huila, departamento del Huila, con una extensión de una 1.0 Has, 6.500 Mt 2, MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200 – 144896 - LINDEROS: Los Contenidos En La Resolución No. 0477 del 28 -05- 1998, INCORA DE NEIVA, cuota parte de propiedad del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CC No. 4.870.284. LINDEROS: se tomó como tal el punto 6 donde concurren las colindancias de BASE CERRO NEIVA, LUIS ANTONIO RODRIGIEZ Y EL INTERESADO. NORTE: en 284 metros con LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, puntos 6 al 2. ORIENTE: en 46 metros con PEDRO RODRIGUEZ (interesado titulado), PUNTOS 1 AL 8 . OCCIDENTE: en 40 metros con la BASE CERRO NEIVA, puntos 8 al 6 y cierra.

TRADICION: el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, adquirió por adjudicación de baldíos del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA DE NEIVA, Resolución 0477 del 28 – 05 – 1998.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales el bien se encuentra avaluado catastralmente para la vigencia 2022, en \$1.589.000, el cual se incrementa en un 50 % conforme al art. 444 del C.G.P, por lo tanto su valor total será la suma de \$2.383.500.

Para efectos de los inventarios y avalúos se tendrá que el valor a repartir es la suma de \$1.191.750, equivalente al 50% del valor de la cuota parte.” (negrilla del despacho)

Ahora revisando los inventarios y avalúos adicionales, se tiene que se incluye el mismo bien, al indicar en el acápite de tradición que la porción inventariada la adquirió el causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, y por otra parte, se avalúo dicha cuota parte, con el 100% del valor del inmueble, veamos.

“BIEN INMUEBLE AMERICA DOS

Sobre el presente bien inmueble se inventario el 50% de propiedad del causante, sin embargo este hace parte de la sociedad conyugal, por lo que se debe incluir el otro 50% para un 100% del total :

PREDIO 2: Tipo de predio: Rural – lote “AMERICA DOS” –vereda San Bartolo – municipio de Neiva – Huila, departamento del Huila, con una extensión de una 1.0 Has, 6.500 M², MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200 – 144896 –

LINDEROS: Los Contenidos En La Resolución No. 0477 del 28 -05- 1998, INCORA DE NEIVA, cuota parte de propiedad del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CC No. 4.870.284. **LINDEROS:** se tomó como tal el punto 6 donde concurren las colindancias de BASE CERRO NEIVA, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ Y EL INTERESADO. **NORTE:** en 284 metros con LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, puntos 6 al 2. **ORIENTE:** en 46 metros con PEDRO RODRIGUEZ (interesado titulado), **PUNTOS 1 AL 8 . OCCIDENTE:** en 40 metros con la BASE CERRO NEIVA, puntos 8 al 6 y cierra.

TRADICION: el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, adquirió por adjudicación de baldíos de INCORA DE NEIVA, Resolución 0477 del 25 – 05 – 1998.

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales el bien se encuentra avaluado catastralmente para la vigencia 2022, en \$1.589.000, el cual se incrementa en un 50 % conforme al art. 444 del C.G.P, por lo tanto, su valor total será la suma de \$2.383.500. **Para efectos de los inventarios y avalúos se tendrá que el valor a repartir es la suma de \$2.383.500, equivalente al 100% del valor.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PARTIDA ADICIONAL No. 2: 8.862.245, 66''

De los inventarios y avalúos adicionales se tiene que, se incluye el mismo bien, indicando que ya se inventarió el 50% que le corresponde al causante en mención, pero como el mismo hace parte de la sociedad conyugal, se debe incluir el otro 50%, sin embargo, indica que, la porción que se incluye en esta oportunidad, lo adquirió el causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, cuando del certificado de inventarios y avalúos, se tiene que la propietaria de la cuota parte que no fue inventariada en audiencia de diciembre de 2021, recae en cabeza de la conyugue supérstite ANA LOSADA DE RODRIGUEZ; pero además de ello, se avalúo dicha cuota parte, con el 100% del valor del inmueble, olvidando que lo que se está incluyendo es el 50%, pues en diligencia pasada ya se inventarió y avaluó la cuota parte que le corresponde al causante de esta sucesión.

Se le recuerda que la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 21 de diciembre de 2021, será complementada con los inventarios adicionales que se llegaré a presentar, por lo que debe ser clara y precisa en los adicionales, y tener precisión en su plena identificación y avalúo, no solo para efectos de la partición sino además para efectos del registro de los mencionados inventarios y la sentencia que se emita, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, quien solo registro si los mismos son correctos en la plena identificación tanto de linderos como de área y ubicación de los bienes. Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

CONCEDER a la parte interesada, el termino de tres (3) días a fin de que llegue los inventarios y avalúos correctamente. Vencido el término, regrese el asunto al despacho en forma inmediata, para continuar con el tramite respectivo

Notifíquese.


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	DISTRIBUCIONES AXA S.A. HOY DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.-
Demandado:	HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00793-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial, frente a la providencia adiada octubre seis (06) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), el Despacho denegó la solicitud de nulidad presentada por el demandado, lo condenó en costas y se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, precisando que, mediante auto calendado febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificado al demandado, por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado pasó por alto que solo hasta el dos (02) de junio de los corrientes, se remitió copia del expediente que, si bien ya había contestado la demanda, esto se hizo sin contar con el título valor, por lo que la ausencia de anexos y título valor, viola el debido proceso.

Precisó que, pese a que se surtió la notificación por conducta concluyente, ante las múltiples solicitudes de entrega del expediente, este no fue compartido a la profesional del derecho en el término reseñado para surtir el traslado de la demanda.

Indicó que, la ausencia de una debida notificación personal a través de apoderado, produce un error procedimental absoluto insanable, y que el demandado no está llamado a tener a su costa gastos adicionales, por un error propio del ejecutante, y que la notificación por conducta concluyente no se adelantó a cabalidad, por no enviársele el expediente en la oportunidad procesal de contestación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, solicita la decisión reprochada, y la condena en costas, ya que, la contraparte no hizo oposición alguna y guardó silencio en el trámite proceso, y que en el momento en que se presentó la nulidad, existía vulneración al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el demandado, se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los términos del inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, atendiendo a que compareció al proceso mediante abogado, donde mediante escrito del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde allegó poder debidamente conferido.

Para el efecto, el Artículo 301 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería

¹ Constancia Secretarial del 21 de noviembre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme lo anterior, se tiene que, quien constituya abogado apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el mandamiento ejecutivo, tal y como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, se advierte que, dentro del término, presentó excepción previa de falta de competencia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022); presentó contestación de la demanda, mediante escrito del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, lo cual se le ha resuelto y se le ha dado el trámite de rigor, garantizándosele el debido proceso.

Adviértase que no obra en el expediente solicitud de remisión de expediente, resaltando que la misma parte demandada, al proponer la nulidad (archivo PDF25) solicita tener como pruebas el título valor que se pretende aquí ejecutar, y al contestar la demanda, no informa no tener conocimiento del mismo, pronunciando de cada uno de los hechos de la demanda, sus pretensiones y proponiendo excepciones, teniendo pleno conocimiento del auto de mandamiento de pago, providencia que se le fue puesta en conocimiento.

Sumado a lo anterior, se tiene que, conforme a la constancia secretarial del veintiuno (21) de junio de los corrientes, el término con el que contaba el demandado para contestar venció el seis (06) de junio del año en curso, teniéndose que el juzgado, le remitió el expediente el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), y en ese orden, conforme a lo ya advertido, se tiene que, sin lugar a dubitación alguna, el ejecutado conoció el título valor base de ejecución, de manera previa al vencimiento del término para ejercer su defensa, y en el evento en que tuviera alguna manifestación que realizar al respecto, pudo presentar escrito alguno.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término contestó la demanda y ha venido ejerciendo la defensa correspondiente, proponiendo nulidad y recursos, el hecho de que no se le haya remitido el traslado de la demanda y/o el expediente digital, no vulnera el derecho al debido proceso y de contradicción, ya que el fin de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, se cumplió al contestar el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

libelo introductorio, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que debe regir en las actuaciones judiciales.

Frente al tema, la Honorable Corte Constitucional, señaló,

“Ahora bien, el interviniente repite el ejercicio de ponderación en relación con los artículos 98 y 101 de la 1395 de 2010, llegando a la conclusión de que dichos preceptos superan el juicio de proporcionalidad, en tanto las medidas adoptadas por el legislador “no anulan en la práctica las posibilidades de que los sujetos procesales impugnen las decisiones judiciales por ésta vía y sólo se reduce los plazos con que cuentan para hacerlo, deja operantes los derechos a la defensa y los derechos a la justicia.”

(...)

16. Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”

Bajo esa misma óptica, el tratadista ya mencionado, Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”²

En este punto, resulta importante resaltar que la doctrina y la jurisprudencia señalan que la existencia de una irregularidad no necesariamente configura la nulidad del acto, sino que como ya se precisó, la misma debe vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y el de defensa, ya que conforme a la regla de trascendencia, consagrada en el Numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso, “cuando a pesar del vicio, del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, por ello, no basta que la causal se encuentre consagrada expresamente, sino que la misma haya causado un perjuicio a las partes, por tal razón, en aras de prestar un eficiente servicio de la justicia, se debe buscar la posibilidad de salvaguardar la actuación (parámetro de protección o salvación), de tal suerte que la invalidación del acto se adopte únicamente cuando no hay otra opción para amparar y proteger el debido proceso. Para el efecto, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su obra “Nulidades en el Proceso Civil”, precisa:

<<II. TRASCENDENCIA

No hay nulidad sin perjuicio, nos enseña la antigua máxima pas de nulité sans grief. Ello significa que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensables, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades. La regla en comento es quizá la muestra más significativa que hoy día el sistema de la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues siempre será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos protagonistas de la litis. De esta manera, es perfectamente posible que en el curso de la actuación se presente una anomalía formal que encuadre dentro de la enumeración taxativa de las causales de nulidad y, no obstante ello, no se llegue a la invalidación, por cuanto a las partes no se les ha generado transgresión alguna a sus derechos, es decir, la irregularidad se quedaría en una simple deficiencia forma sin ningún tipo de trascendencia⁹⁵.

2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.

⁹⁵ Enseña DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ que “Cuando los derechos de las partes ha sido garantizados dentro del debate, no se justifica decretar la nulidad, a pesar de la existencia de la irregularidad,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

III. PROTECCIÓN O SALVACIÓN DEL ACTO

En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. Tal como lo dijimos en líneas precedentes, la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. (...)

(...) Acerca de esta faceta de la regla de la protección o salvación, la Corte ha dicho:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento.

(...)

La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación. Bien se tiene establecido, de antaño, en general, que “Es preferible que valga y no que perezca” (Potius valeat quam pereat) y que “La utilidad es la medida del derecho” (Mensura iuris est utilitas), máximas que rescatando y privilegiando la eficacia antes que la

porque en tal caso ésta se torna vana o inocua y, por consiguiente, ningún beneficio se estaría tributando a la pronta administración de justicia que a gritos reclama la sociedad entera”: *Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales por el Decreto 2282 de 1989*, Revista del Institut Colombiano de Derecho Procesal, vol. II, núms. 10 y 11, 1991, p.16.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ineficacia –o la existencia antes que el deceso-, igualmente han sido prohijadas en diversas disciplinas del saber jurídico, entre ellas, el derecho procesal.

No es fortuito, por vía de ejemplificación, que el célebre togado Juliano, en el marco del sapiente derecho romano clásico, señalare que “Siempre que en las acciones o en las excepciones hay una oración ambigua, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida, que no perezca” (Quoties in actionibus aut in exceptionibus ambigua oratio est, commodissimum est, id accipi, qui res, de qua agitar, magis valeat quam pereat).⁹⁶ >> (Sanabria, 2004, Págs. 170 a 173).

Corolario de lo anterior, se advierte sin dubitación alguna que, al tenerse notificado el demandado por conducta concluyente, se entendía notificado de todas las actuaciones surtidas en este asunto, inclusive el mandamiento de pago, y que, en el evento en que dicha situación hubiera generado una irregularidad, la misma no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, teniendo en cuenta que este compareció al proceso, conociendo el auto que libró mandamiento, y en ese orden, presentó dentro del término contabilizado por el juzgado la correspondiente contestación, y además ha venido proponiendo recursos, nulidades, acciones de tutela, entre otras actuaciones, ejerciendo de manera real y efectiva su derecho de contradicción, por lo que decretar la nulidad de lo actuado resultaría inoficioso, y generaría un retroceso innecesario y perjudicial del proceso.

En este caso, no se evidencia irregularidad en la notificación del demandado, y que, de tenerse como tal, la misma no trasciende, ni vulnera sus derechos fundamentales, y atendiendo a que los actos procesales se presumen ajustados a derecho y tienen plena validez, en pro de garantizar una justicia pronta, se ha de continuar con el proceso.

Respecto a la condena en costas, se tiene que, conforme al inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe, y atendiendo a que, en el presente caso se estaba resolviendo una nulidad, siendo denegada, era procedente condenar en costas a quien la propuso, es decir, al demandado, independientemente de que el demandante haya guardado o no silencio.

Se ha de precisar que el valor de la condena de las agencias en derecho fijada en el auto recurrido, es de 1/2 S.M.M.L.V., siendo el rango mínimo

⁹⁶. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01, M.P.: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Seash Armada contra La Nación Colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

señalado en el Numeral 8 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral tercero del auto calendado octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR
Demandado:	CAROLINA MOTTA DIAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00481-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF34 del cuaderno No. 2, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicita el embargo dineros que por concepto de remanente y bienes llegaren a quedar de propiedad de **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, CAROLINA MOTTA DIAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES**.

Pues bien, teniendo en cuenta que con antelación se tomó nota en favor del proceso ejecutivo que en este despacho adelanta **FLORENTINO RIVERA** en contra de **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, distinguido con la radicación 2019-273 y que, frente a **CAROLINA MOTTA DIAZ Y CRISTIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ PUENTES** no presentan bienes afectados con medidas cautelares, se ha de negar lo pedido.

Es de advertir adema que, **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY** inició proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el cual se tramita ante el juzgado primero civil municipal, remitiéndose las diligencias frente a ella, continuándose aquí únicamente frente a los demandas demandados.

Seguidamente, en PDF35, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo de remanente del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, adelantado por la Cooperativa Multiactiva Popular en contra de Carolina Motta Díaz, distinguido con la radicación No. 41001-40-03-008-2019-00440-00, por estar la petición ajustada a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se habrá de acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el juzgado Quinto de Pequeñas Causas, por las razones ya expuestas. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **CAROLINA MOTTA DÍAZ**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **COEMPOPULAR**, bajo la radicación **No. 41001400300820180044000**, en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	MIREYA RUGELES RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00514-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF002 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, contra **MIREYA RUGELES RAMÍREZ** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el en el pagare objeto de ejecución, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte demandada quien realice el pago de la obligación, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Artículo 116 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado: MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, contra el auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que, si bien se le asignó un defensor público a la mencionada ejecutada, a la fecha no se tiene respuesta de fondo por parte de la Defensoría del Pueblo, respecto del amparo de pobreza concedido en este asunto, por lo que se ha de requerir para que informe la resultas de la orden comunicada por esta Sede Judicial en Oficio No. 2452 del veintinueve (29) de septiembre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, a fin de que se sirva informar el trámite que se le ha dado al Oficio No. 2452 del veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se comunicó que, en auto de la fecha, se concedió **EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, por reunir los requisitos de ley., y se ordenó a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA**, que designe un apoderado de amparo de pobreza a **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**.

Líbrese el oficio correspondiente, **de forma inmediata**, anexando copia de los Oficios No. 02452 del veintinueve (29) de septiembre y 02662 del tres (03) de noviembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00113-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado diez (10) de noviembre de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado con el número de la tarjeta profesional de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

*“**TERCERO:** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00162 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF65, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ: FINANDINA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, COOMEVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BANCO W** toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno; Así mismo, que se requiera a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que den respuesta a los oficios No. 1283 8 de julio de 2021 y 2254 de agosto de 2022; Finalmente solicita el embargo de remanente del proceso ejecutivo que adelanta DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA en contra de MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ, distinguido con la radicación No. 41001-40-89-003-2019-00597-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva.

Por encontrarlo procedente el despacho accederá a lo solicitado, con la advertencia que no se procederá con el requerimiento a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, habida cuenta que, en PDF26 del cuaderno de medidas el apoderado de la parte actora allegó los certificados de tradición expedidos por esa entidad, por lo que se procederá con la retención de los vehículos embargados. De igual manera se abstendrá de requerir al Banco de Bogotá pues a PDF24 obra respuesta de esta entidad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **FINANDINA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, COOMEVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BANCO W**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 0609 del 22 de abril de 2021, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento al **BANCO DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR la retención de los vehículos de placa **HP-526 y KHE-426**, denunciados coma de propiedad de la aquí demandada, **MARIA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**. Para tal fin, líbrese las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional Sijin.

Así mismo, se adviértase que los vehículos deberán dejados a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados por la Administración Judicial conforme la resolución No. **DESAJNER21-2999**. (Parqueadero Las Ceibas y Parqueadero Santander)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYR-NyJZ2qhLopKYHfo7PvkB-sIPj2-L7a1gjL2XqwO4Uw?e=LcckhW

CUARTO: ORDENAR el embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **DISTRIBUIDORA DE FRUTAS ANDREA** en contra la aquí demandada **MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ**, distinguido con la radicación No. **41001-40-89-003-2019-00597-00** que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: JAVIER ANTONIO SEGURA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00191-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia que en favor del proceso de la referencia obran 8 depósitos judiciales, los cuales deben ser entregados al demandado, en virtud a la terminación del proceso por pago total.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, y los que en el futuro se llegaren a descontar, en favor del señor **JAVIER ANTONIO SEGURA:**

439050001069745	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 218.893,78
439050001073281	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 276.831,80
439050001075815	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 301.574,69
439050001078560	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 312.615,70
439050001081314	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 285.089,62
439050001084978	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 312.615,70
439050001087969	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 312.615,70
439050001090465	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 312.615,70
Total Valor						\$ 2.332.852,69

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SÁNCHEZ.
Demandado:	ENRICO SILVA PÉREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de resolver las excepciones previas – “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” - “NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”-, alegada por MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, Litisconsorcio necesario por activa.

II. ANTECEDENTES

En la contestación de la demanda, mediante apoderada judicial, **MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA**, alega las excepciones previas, denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” - “NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, consagradas en los numerales 5 y 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a la **ineptitud de la demanda**, señala que, las pretensiones solicitadas son excluyentes, ya que se solicita que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 25 – 46, correspondiente al Lote No. 1 de la Manzana E del Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, y posteriormente solicita hacer efectivo el pago por el saldo del precio de la promesa de compraventa y la cláusula penal por incumplimiento del contrato, pese a que reconoce que la compraventa de los derechos sucesorales sobre el inmueble se llevó a cabo, quedando elevado el negocio jurídico a Escritura Pública.

Advierte que la contradicción radica en que se pretende que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, cuyo fin era la transmisión a título de compraventa de los derechos sucesorales sobre el bien inmueble, lo cual se realizó, como se indica en el hecho tercero “desde el pasado 11 de marzo de 2021, incumplió con el pago del saldo del precio pactado, a pesar de que le fue adjudicado el bien inmueble prometido en venta.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Precisa que, no se puede pretender que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa, cuando en la demanda señala que se llevó a cabo, con la transmisión de los derechos sucesorales sobre el bien inmueble a título de compraventa, por lo que no hay un título legal que hacer exigible.

En relación con la excepción consagrada en el **Numeral 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso**, relacionada con la prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, el inconformismo radica en que, DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, no ostenta la calidad de propietaria del derecho sucesoral sobre el bien inmueble de 210 metros cuadrados, Lote No. 1 de la Manzana E del Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, como se establece en la Escritura Pública No. 420 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se llevó a cabo la participación y adjudicación de bienes dentro de la liquidación intestada del causante DARÍO PÉREZ, donde a quien se le adjudicó, como comprador de derecho herenciales, fue a ENRICO SILVA PÉREZ,

Conforme a lo anterior, se evidencia que, MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, y DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, vendieron mediante escritura pública unos derechos sucesorales a ENRICO SILVA PÉREZ, por lo que el origen de la obligación sostenida en el contrato de compraventa del cual se exige su cumplimiento se transformó en justo título en cabeza del demandado, y que, mal hace la demandante, en interpretar la naturaleza del contrato de compraventa como permanente.

Manifestó que, la acción no es viable, ya que la demandante ya no tiene la calidad de propietaria de los derechos de sucesión del bien, al ser adjudicados a ENRICO SILVA PÉREZ.

Lo anterior, demuestra el cumplimiento de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 18 de septiembre de 2020, perfeccionado mediante Escritura Pública 420 del 11 de marzo de 2021.

III. ACTUACIÓN

El 03 de octubre de 2022, se fijó en lista por el término de un día, las excepciones previas presentadas por MARÍA DORIS PÉREZ SILVA, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días que comenzaron a correr a partir del día siguiente (Artículo 101 Código General del Proceso).

Si bien el término venció en silencio, el 06 de octubre de 2022, la parte demandante, mediante escrito del 11 de agosto de 2022, se pronunció respecto a las excepciones propuestas.

La parte demandante señala que, no existe contradicción dentro de las pretensiones, ya que se pretende declarar el incumplimiento contractual de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la compraventa suscrita el 18 de septiembre de 2020, sin tener injerencia otros negocios jurídicos que incluyeron a la demandante y a MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA.

Precisó que, las escrituras públicas se firmaron sin el consentimiento y voluntad de la demandante, ya que las firmó el apoderado judicial, desconociendo la orden de no realizar tal acto.

Frente a la prueba de la calidad en la que actúa la demandante, advirtió que, si bien se protocolizó la escritura pública, ello no quiere decir que existe un cumplimiento o pago total, ya que como se desprende el extracto bancario del demandado, no existe el pago fehaciente de lo pactado en el contrato de fecha 18 de septiembre de 2020.

Tras citar el Artículo 1546 del Código Civil, en este asunto se está solicitando el cumplimiento contractual, respecto al segundo pago, y que se declare la cláusula penal, como sanción al incumplimiento por parte de ENRICO SILVA PÉREZ, sumado a la falta de consentimiento para la protocolización de la escritura pública.

En ese orden, advierte que se demostró con el contrato de compraventa de fecha 18 de septiembre de 2020, la calidad de vendedora de la demandante, por lo que no se requiere de ninguna otra prueba sumaria adicional, ya que lo pretendido es el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir las excepciones propuestas por el Litisconsorcio necesario por activa bajo los siguientes argumentos.

El artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones si no que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Para el caso en estudio, la causal invocada corresponde a la señalada en el numeral 5 del referido artículo, para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su alcance con el fin de ahondar en la procedibilidad de lo pretendido.

La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley; por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente en el Artículo 82 del Código General del Proceso, sino también cuando se omite aportar algún documento necesario o, se formula pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos. Y, aun cuando la demanda se haya admitido sin reparos, si el demandado considera que no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las debilidades que contenga a través de excepción previa.

Para el caso bajo estudio, se sustenta la excepción previa, en la indebida acumulación de pretensiones, alegando que, *“las pretensiones solicitadas con el escrito de la demanda son excluyentes, pues la accionante solicita que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No 25 – 46, correspondiente al lote número 1 de la manzana “E” del barrio Sevilla, de la ciudad de Neiva, y posteriormente solicita hacer efectivo el pago por el saldo del precio de la promesa de compraventa y la cláusula penal por incumplimiento del contrato. sin embargo, en el mismo escrito de demanda reconoce que la compraventa de los derechos sucesorales sobre el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula mobiliaria 200 – 50737, código catastral 4100101020007003800 y ubicado en la carrera 5 No 25 – 46 sí se llevó a cabo, quedando elevado este negocio jurídico a escritura pública.*

Es por lo anterior, que la demandante incurre en contradicción cuando pretende que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, a pesar de que el único fin del contrato de promesa en cuestión fue la transmisión a título de compraventa de los derechos sucesorales sobre el bien inmueble, y dicha compraventa fue realizada, tal como lo establece la demandante en el tercer hecho de su escrito de demanda “desde el pasado 11 de marzo de 2021, incumplió con el pago del saldo del precio pactado, a pesar de que le fue adjudicado el bien inmueble prometido en venta”.

A manera de conclusión, señala que, *“no puede pretenderse que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa cuando todo el contenido del escrito de la demanda apunta a que el objeto del contrato de promesa de compraventa se llevó a cabo, esto es, la transmisión de los derechos sucesorales*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sobre bien inmueble a título de compraventa, no existiendo, por tanto, un título legal que hacer exigible.”.

Pues bien, en primer lugar nótese que, la excepción se fundamenta en la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, la cual está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De la demanda se extra que lo pretendido es:

“PRIMERA: Que el demandado ENRICO SILVA PEREZ CC. 7.712.553 expedida en Neiva, cumpla el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de septiembre de 2020, y cancele el precio de la promesa de compraventa del bien inmueble, ubicado carrera 5 N° 25-46, correspondiente al lote número 1 de la manzana “E” del barrio Sevilla, de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados, por los conceptos que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo al Artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2021), la tasación razonable es la siguiente:

2.1. Que se Pague el saldo del precio del bien inmueble prometido en venta por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000).

2.2. Igualmente se condene al demandado a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de “cláusula penal” tal como lo establece el contrato promesa de compraventa para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas a favor de la demandante.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, para el caso en estudio, la parte actora tan solo pretende el cumplimiento del contrato de “promesa de compraventa de los derechos sucesorales”, sin que se evidencia la existencia de otra pretensión que se excluya con ella, pues a reglo seguido pretende la condena dineraria, como consecuencia de dicha declaratoria.

El hecho alegado por la parte actora, relacionado con la “contradicción” al pretender la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, cuando a la fecha el mentado título ya no existe, si en cuenta se tiene que, la promesa de compraventa de derechos sucesorales al ser un acto preparatorio, ya finiquitó con la transferencia o adjudicación del bien inmueble, corresponde a un hecho que debe ser materia de decisión en el respectivo fallo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Cabe traer de presente que, en relación a la ineptitud de la demanda la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002, expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó,

“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada esta excepción.

- **NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**

Se alega en esta excepción que, *“la señora Derly Bibiana Pérez Sánchez son propietarias de los derechos de sucesión que recaen sobre el bien ubicado en la carreta 5 No 25 – 46, y esto precisamente demuestra el cumplimiento de lo pactado en el contrato de promesa compraventa suscrito el 18 de septiembre de 2020, el cual fue perfeccionado mediante la escritura pública No (420) de del 11 de marzo del año 2021.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que los argumentos de la excepción, son tendientes a demostrar que la demandante no tiene facultades para exigir el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa en virtud que la venta ya fue elevada a escritura pública, de modo que ya no ostenta la calidad de heredera, y por lo tanto, no es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 25-46 de esta ciudad.

En primer lugar, debemos resaltar nuevamente que, lo que aquí se esta demandado, no es la escritura publica No. 420 del 11 de marzo de 2021, sino la promesa de compraventa celebrada entre DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, en su calidad de promitentes vendedoras, y ENRICO SILVA PÉREZ, en calidad de promitente comprador.

Ahora, atendiendo a que el presente asunto corresponde a una demanda cuya pretensión es el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de septiembre de 2020, y, el demandante es el contratante que alega haber cumplido o que ha estado presto a cumplir el contrato, y el demandado, el contratante que ha omitido cumplir, se tiene que, revisando el acto demandado, quien interpone la demanda es DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, en su calidad de promitente vendedora, teniéndose como litisconsorcio necesario – parte activa, a MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, en la mismas calidad y, como demandado, a ENRICO SILVA PÉREZ, en su calidad de promitente comprador.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto demandado no es otro que la promesa de compraventa, siendo demandante en este asunto quien funge allí como promitente vendedora, es claro para el despacho que, su calidad esta mas que demostrada al haberse allegado además el mentado acto demandado.

Así las cosas, se tiene que no prospera la excepción denominada “NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” de que tratan los Numerales 5 y 6 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
Demandado: ALVARO ANDRÉS ESCOBAR TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00419-00.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF84 el perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** solicita el pago de los honorarios que la parte actora consigno a órdenes del despacho.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia un depósito judicial por la suma de \$600.000, los cuales corresponden al pago de honorarios provisionales tal como se anunció en la diligencia de inspección judicial. Por lo que resulta procedente ordenar el pago de dichos depósitos.

De otro lado, teniendo en cuenta que en PDF86 se allego la complementación del dictamen pericial realizado el 9 de noviembre de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes.

Así mismo, se procederá a convocar fecha para la audiencia de que trata 372 y 373 del C.G.P. en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a PDF85, a favor de **JOSE ADELMO CAMPOS**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001090847	79790113	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
Total Valor						\$ 600.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. PONER en conocimiento el dictamen pericial allegado dentro del presente, al cual pueden acceder en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfeMQiptbc9Os0beBOuAdJYBT0Z4JWEhW4eGyRQV4m5OCg?e=XfLi6

4. FIJAR como honorarios definitivos la suma de **\$1.000.000**, dentro de los cuales hace parte los provisionales fijados en auto del 27 de octubre de 2022. Para que dentro del término de tres días contados a partir de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación de la presente providencia la parte actora proceda con el pago correspondiente.

5. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el **día 09 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.**, en donde se desarrollara las pruebas que fueron decretadas en auto del 27 de octubre de 2022 y se dictará fallo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS HUMBERTO THOLA DURÁN
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00451-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF27 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el plenario, se observa que se pretende por esta vía lograr el pago de dos pagares, sin embargo, estos no fueron pactados para ser pagaderos en instalamentos mensuales, sino en una sola cuota, de tal manera que resulta improcedente pretender el pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1.- NEGAR la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2.- ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: SARA PERALTA RODRÍGUEZ
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00586-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF17 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual aporta la certificación de notificación al demandado. Seguidamente, solicita la aclaración de la constancia secretarial, del 13 de mayo de 2022, toda vez que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

De otro lado, en PDF221 se informa la acumulación del presente asunto al proceso ejecutivo que adelanta en este mismo despacho judicial **CADEFIHUILA** distinguido con la radicación 2021-00302, por lo que solicita la remisión este expediente.

En lo referente a la notificación realizada, es importante poner de presente que la notificación a la que hace alusión la profesional del derecho fue tenida en cuenta, toda vez que, pese a que solamente allego el porte de notificación, se procedió con el rastreo de la guía en donde se evidenció el resultado de dicha actuación, y basado en ello en auto del 21 de abril de 2022, se dejó claro que la notificación fue devuelta bajo la causal "NO RESIDE", procediendo a requerir nuevamente a la parte actora para que procediera con la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, de tal manera que, no resulta valido que ahora asevere que, si acato lo ordenado en esa oportunidad, basada en esa misma actuación.

En razón a ello, se ordenará requerir a la parte actora para que proceda a agotar la notificación a la parte demandada, tal como fue dispuesto en auto que libró mandamiento de pago, requerida mediante auto del 21 de abril de 2022.

Finalmente, en cuanto a la acumulación del expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del C.G.P. se ordenará la remisión de este expediente al proceso **2021-00302** que también cursa en este despacho judicial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada tal como se estableció en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al proceso ejecutivo que adelanta en este despacho judicial **CADEFIHUILA** contra **FAYVERT PASTRANA MORALES**, distinguido con la radicación **2021-00302**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Juan de Jesús López Monje.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00608-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no incluye los intereses causados que fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la cesión presentada [20MemorialCesion.pdf](#) habrá de advertirse que la misma no será de recibo por el Juzgado toda vez que el número del pagaré respecto del que se está cediendo la obligación no corresponde al que aquí se está ejecutando; aunado a ello en la referencia del proceso se indica que es un proceso prendario, y el proceso que aquí nos ocupa se tramita como un ejecutivo quirografario y finalmente, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso de menor cuantía, la cesión deberá ser presentada por conducto de apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [19LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [17LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: DENEGAR la cesión del crédito presentada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO.-
Demandado:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00622-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el término concedido a la Policía Nacional de Colombia – Laboratorio Regional Huila – Criminalística Grafología, para rendir concepto tendiente a establecer si se trata de firma impresa de manera directa o firma por mecanismo de reproducción, la firma de MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, en el documento de cesión del crédito allegado al proceso el dos (02) de agosto de los corrientes, y conforme a lo solicitado por la parte demandada, se ha de requerir a dicha entidad para que informe la resultados de la orden comunicada mediante Oficio 2513 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, en relación a la solicitud de la Técnico Investigador CTI - Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales Circuito Especializados y Tribunal Superior de Neiva – Cuerpo Técnico de Investigaciones – Fiscalía General de la Nación, Magally del Pilar Losada Acevedo, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por secretaría remítase el expediente digital a dicha entidad, de conformidad con los preceptos normativos consagrados en los Artículos 123, 124 y 125 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – LABORATORIO REGIONAL HUILA – CRIMINALÍSTICA GRAFOLOGÍA**, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe las resultados de la orden comunicada mediante Oficio 2513 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), consistente en rendir concepto tendiente a establecer si se trata de firma impresa de manera directa o firma por mecanismo de reproducción, la firma de MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO, en el documento de cesión del crédito allegado al proceso el dos (02) de agosto de los corrientes.

Advertir que, el documento físico allegado al expediente, se encuentra a su disposición en este despacho.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia del Oficio 2513 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital a la **Técnico Investigador CTI - Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales Circuito Especializados y Tribunal Superior de Neiva – Cuerpo Técnico de Investigaciones – Fiscalía General de la Nación**, Magally del Pilar Losada Acevedo, a la dirección electrónica, magally.losada@fiscalia.gov.co, de conformidad con el Oficio DS-20-26-1-SINV-GAIFD- del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante: NATALIA MORENO RAMÍREZ Y OTROS.
Demandado: JENNIFER PLAZAS SOLANO Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00690-00

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado, procede con admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal– acción de simulación, propuesta por **NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, y LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, y LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO** en presentación de la menor **SALOMÉ MORENO BAHAMÓN**, en calidad de herederos determinados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, mediante apoderado judicial, en contra de **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y demás herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**

SEGUNDO: TÉNGASE como litisconsorte necesario de la parte pasiva, a **HÉCTOR GÓMEZ ROJAS**.

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de la subsanación.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, de conformidad con el Artículo 87 en concordancia con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional 164.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante: NATALIA MORENO RAMÍREZ Y OTROS.
Demandado: JENNIFER PLAZAS SOLANO Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00690-00

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$17'800.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Rigoberto Sánchez Viatela.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00702-00.

Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo teniendo en cuenta que por parte del parqueadero CAPTUCOL se remite el certificado que se puede visualizar a continuación [31CertificadoCaptucol.pdf](#), en el que consta que el vehículo objeto de la orden de retención aquí dada, se encuentra en sus instalaciones, previo a ordenar el secuestro del mismo, deberá requerirse a la POLICÍA NACIONAL – GRUPO AUTÓMOTORES para que informen si a través de ellos se llevó a cabo la retención del vehículo de placa KLZ-487, y en consecuencia proceda a remitirse el respectivo informe de retención y el inventario hecho al mencionado vehículo al momento de ser dejado a disposición del Juzgado desde el parqueadero CAPTUCOL, advirtiendo además que de conformidad con la resolución No. DESAJNER21-2999 de 2021([RESOLUCIÓN PARQUEADEROS.pdf](#)) solo existen dos parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, debiéndose dar las explicaciones por las cuales no se esta dados cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [28LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [37LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL – GRUPO AUTÓMOTORES** para que informe si a través de ellos se llevó a cabo la retención del vehículo de placa KLZ-487 y si es así, proceda a remitirse el respectivo informe de retención y el inventario hecho al mencionado vehículo al momento de ser dejado a disposición del Juzgado desde el parqueadero CAPTUCOL, advirtiendo además que de conformidad con la resolución No. DESAJNER21-2999 de 2021([RESOLUCIÓN PARQUEADEROS.pdf](#)) solo existen dos parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, debiéndose dar las explicaciones por las cuales no se esta dados cumplimiento. Oficiese.

D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR al parqueadero **CAPTUCOL** para que proceda a remitir con destino al presente asunto copia del informe de retención con el cual el vehículo de placa KLZ-487 fue dejado a disposición de este juzgado desde sus instalaciones, la autoridad que realizó la retención y el acta de inventario del vehículo. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá SA.
Demandado: Edison Polanco Montealegre.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00717-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [27LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 055**

Hoy **25 de noviembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Edison Polanco Montealegre.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00717-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente y al no advertirse ninguna respuesta por parte de las entidades bancarias ahí enlistadas, a excepción del Banco Av-Villas el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, W, ITAÚ**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado **EDISON POLANCO MONTEALEGRE** en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en dichas entidades, medida que había sido comunicada mediante oficio 357 del 10 de febrero de 2022([02Oficios.pdf](#)).
Ofíciese.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 055**

Hoy **25 de noviembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá SA.
Demandado: Delio Iván Romero Garcés.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00015-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [17LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [22LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Delio Iván Romero Garcés.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00015-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

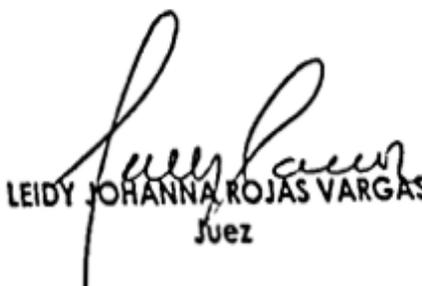
Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se aclare el auto calendarado el 31 de marzo del presente año, no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, pues la misma debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se requiere la aclaración.

Se pone de presente igualmente que la EPS a la que hace referencia la parte actora entró en liquidación desde el pasado mes de marzo y sus afiliados por trasladados a otras EPS, por lo que la información que requiere debe ser solicitada a una entidad que tenga los mencionados datos actualizados.

DISPONE

DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por el demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 055**

Hoy **25 de noviembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	RUBIEL RAMÍREZ CORTES
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00126-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**; mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF05)

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF09.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **RUBIEL RAMÍREZ CORTÉS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.609.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00164-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF10, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que den respuesta a la orden de embargo del vehículo de placas **EOO-947** de propiedad de **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, ha de indicar el despacho que accederá al requerimiento solicitado, pues revisado el proceso, a la fecha no existe respuesta por parte de dicha Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 01327 del 8 de abril de 2022, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIA BANK COLPATRIA
Demandado:	JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00179-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF21 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones No.4160490050869743 y de la obligación No.627 410003937 contenida en el pagaré (No.157324122215 No.627 10003937), y por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en el pagaré No.1006342988 y No.6915003808 contenidas en el pagaré (No.6915003808- No.1006342988) y la obligación No.157324122215 contenida en el pagaré (No.157324122215 - No.627 410003937), como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Revisado la demanda, y los títulos valores (Pagarés), se advierte que, las obligaciones No.4160490050869743 y de la obligación No.627 410003937 contenida en el pagaré (No.157324122215 No.627 10003937), se suscribieron para ser pagaderas en un solo pago, por lo que solicitar el pago de las cuotas en mora resulta improcedente.

En cuanto a las obligaciones contenidas en el pagaré No.1006342988 y No.6915003808 contenidas en el pagaré (No.6915003808- No.1006342988) y la obligación No.157324122215 contenida en el pagaré (No.157324122215 - No.627 410003937), establecidas en lo literales C y D del mandamiento de pago, por cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P., el despacho decretará la terminación sobre estas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1.- DENEGAR la terminación del proceso de la referencia obligaciones No.4160490050869743 y de la obligación No.627 410003937 contenida en el pagaré (No.157324122215 No.627 10003937) Solicitada por el apoderado judicial de la **SCOTIA BANK**.

2.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **SCOTIA BANK COLPATRIA**, a través de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS SALAZAR CRISTANCHO**, por el **PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**, el pagaré No.1006342988 y No.6915003808 contenidas en el pagaré (No.6915003808- No.1006342988) y la obligación No.157324122215 contenida en el pagaré (No.157324122215 - No.627 410003937) efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR seguir el trámite del presente asunto con las No.4160490050869743 y de la obligación No.627 410003937 contenida en el pagaré (No.157324122215 No.627 10003937).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.-
Demandado: ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00344-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a documento 15 del expediente electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con la constancia que la obligación hipotecaria sigue vigente indicando que no es necesario el desglose del título valor por cuanto continúa en custodia de la parte actora, así como el levantamiento de las medidas en caso que no exista solicitud de remanentes, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento que proviene directamente de la apoderada actora, quien se encuentra facultada por la entidad demandante para terminar el proceso (Doc. 01, pág. 9, exp. electrónico).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta a partir de la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto. Adicionalmente, téngase en cuenta que si el deudor ya se encuentra al día en las cuotas no se le puede someter a continúe con la calidad de demandado, por lo menos en el presente proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, contra **ÓSCAR OBREGÓN HERNÁNDEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanente, déjese los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

bienes a disposición del respectivo proceso y comuníquese a la autoridad competente.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ-
Demandado:	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00365-00-

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la información por la Secretaría en constancia que antecede (Doc. 06, C. 1), según la cual la parte actor no ha efectuado las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, considera el Juzgado que es viable requerir a la parte actora para que acredite dicha actuación, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes de perfeccionarse.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la ley 2213 de 2022, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por de la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, podrá hacerse uso de los formatos alojados en el siguiente link: [formato de notificación demanda.doc](#)

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00372-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto archivo 06Pagare del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado junio 30 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 08 de julio de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, mariocorrea94@gmail.com, el 06 de julio de los corrientes, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00374-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia calendada el 20 de octubre de 2022, el despacho requirió a las partes para que procedieran a ratificar la terminación respecto de la obligación contenida en el pagare hipotecario número 90000137457.

En archivo PDF018 del cuaderno principal, allega nuevo escrito esta vez solicitando la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de los pagarés **No. 90000137457, 4550094732 y Pagaré Suscrito el 16 de marzo de 2017** que dieron origen al proceso.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, contra **NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los pagarés **No. 90000137457, 4550094732 y Pagaré Suscrito el 16 de marzo de 2017**, efectuado por la demandada.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- ABSTENERSE de ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera electrónica, por lo que los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00386-00

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF33 del cuaderno principal, la parte actora allega informe de notificación realizada a los demandados a través de correo electrónico jamyraseguros@hotmail.com. Sin embargo, este corresponde a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS**, por lo que no es factible tenerla como notificación válida para el resto de los demandados, pues no existe evidencia de que este sea de su uso personal (art. 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022).

Recuérdese que la dirección electrónica pertenece a una persona jurídica conforme al certificado de existencia y representación, y solo frente a ella corresponde como dirección para notificación (art. 291 numeral 3 inciso 2 del CGP).

Por lo anterior, el despacho ordenara que se proceda a la notificación de los demandados **ROSA MIRIAM COLLAZOS PUENTES, JOHNNY ANDRES COLLAZOS PUENTES Y FREDY ALEXEY COLLAZOS PUENTES** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya sea a la dirección física aportada en la demanda, o en dirección electrónica *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de los demandados **ROSA MIRIAM COLLAZOS PUENTES, JOHNNY ANDRES COLLAZOS PUENTES Y FREDY ALEXEY COLLAZOS PUENTES** de conformidad con lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya se a la dirección física aportada en la demanda, o en dirección electrónica “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i> ER</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00490-00

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante. Vistos en el siguiente link [0002AnexosDemanda.pdf](#)

2. PARTE DEMANDADA – FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda. Vistos en el siguiente enlace. [0008ContestacionLaPrevisora.pdf](#)

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante:	MARTHA CECILIA MUÑOZ en nombre y representación de GUILLERMO MUÑOZ
Providencia:	SENTENCIA.-

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **MARTHA CECILIA MUÑOZ**, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento del señor **GUILLERMO MUÑOZ**, en relación al nombre de su progenitora y de su abuela materna.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, mediante la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCION, con radicación No. 2017-462 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, se declaró interdicto al señor GUILLERMO MUÑOZ, y se designó como Curadora a su hermana, la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ.

Indica que, tal y como consta en la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Garzón Vicaría Pastoral de San Agustín, Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco del Municipio de Saladoblanco Huila, el día veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos veintisiete (1927), fue bautizada la **señora ROSENDA MUÑOZ REYES**, quien nació el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos veintisiete (1927) hija legítima de RAMON MUÑOZ y ROSALIA REYES, y quien para efectos del presente proceso se entenderá como la progenitora (MADRE) del demandante **GUILLERMO MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 12.110.677de Neiva Huila.

Tal y como consta en la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Neiva Parroquia de San José de Neiva Huila, el día veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), fue bautizado el señor **GUILLERMO MUÑOZ**, quien nació el día dieciséis (6) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), hijo de ROSENDA MUÑOZ, con abuelos maternos RAMON MUÑOZ y ROSALIA REYES.

Que según consta en el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO MUÑOZ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, este nació el día 22 de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y que su progenitora es la señora “ROSA MUÑOZ”, y su abuela materna es la señora “ROSALIA ROJAS”, siendo evidente que por error de transcripción al momento de ser registrado, se cambió el nombre de su señora madre “ROSENDA por el de ROSA”, y a su abuela el apellido “REYES por el de ROJAS”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora ROSENDA MUÑOZ REYES, se le expidió su cedula de ciudadanía el día 19 de diciembre de 1962 en el Municipio de Neiva Huila.

Que según certificación expedida por entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A., la señora ROSENDA MUÑOZ REYES, se encuentra como afiliada cotizante al Sistema General de Seguridad social, y tiene como beneficiario a su hijo el señor GUILLERMO MUÑOZ.

Conforme a lo anterior, solicita se corrija el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO MUÑOZ, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto al nombre de su progenitora ya que en estos momentos aparece como ROSA MUÑOZ, y quien según su partida de bautismo y los apellidos de sus padres debió llamarse ROSENDA MUÑOZ REYES, hija de RAMON MUÑOZ y ROSALIA REYES.

Asimismo, pretende que, se corrija el registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO MUÑOZ, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto al nombre de su abuela materna ya que en estos momentos aparece como ROSALIA ROJAS, y quien, según la partida de bautismo de mi poderdante, así como también la de su progenitora, debió llamarse ROSALIA REYES.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretándose las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia auténtica de la certificación de la existencia de la partida de bautismo de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 2.- Partida de Bautismo del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 3.- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 4.- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 5.- Fotocopia del documento de identidad de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 6.- Certificación expedida por la NUEVA EPS S.A. de la afiliación de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 7.- Copia del acta de audiencia del 25 de julio de 2018, que contiene el resolutivo de la sentencia de interdicción del Juzgado Quinto de Familia de Neiva respecto del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 8.- Copia del Acta de posesión de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ como curadora principal del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 9.- Fotocopia del documento de identidad de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ.
- 10.- Fotocopia del documento de identidad del señor GUILLERMO MUÑOZ.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil, accediendo a la pretensión de la demanda al observarse que en el registro civil de nacimiento del señor **GUILLREMO MUÑOZ**, fue registrado como hijo de la señora “ROSA MUÑOZ”, siendo su nombre correcto “ROSENDA MUÑOZ REYES” y, como abuela materna fue registrada la señora “ROSALIA ROJAS”, cuando en realidad se llama “ROSALIA REYES”.

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La tesis que sostendrá el despacho es que, no resulta viable la pretensión de corrección de registro civil, al no demostrarse ninguna de las causales para decretar la corrección por la vía judicial, siendo de competencia exclusiva de las Notarías. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que **envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.* (Negrilla fuera del despacho).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Y por su parte, el Artículo 96 ibidem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”. (Negritas fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del demandante, **GUILLERMO MUÑOZ**, se registró como madre del señor MUÑOZ, la señora “ROSA MUÑOZ”, y, como abuela materna fue registrada la señora “ROSALIA ROJAS”.

Ahora, téngase en cuenta que en la demanda se advierte que, el nombre de la progenitora del demandante es **“ROSENDA MUÑOZ REYES”** y que, el de su abuela materna es **“ROSALIA REYES”**, tal y como se aprecia en el acta de bautismo del señor **GUILLERMO MUÑOZ**, expedido por la Parroquia de San José de la Diócesis de Neiva, así como del certificado de existencia de la partida de bautismo de la señora **ROSENDA MUÑOZ REYES**, hecho que se constata con la sola comparación de los documentos ya mencionados, sin necesidad de hacer ningún otro esfuerzo o que se requiere de actos de fondo para determinar o no existencia del mentado error.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, **el funcionario encargado del registro**, a solicitud escrita del interesado, **corregirá los errores mecanográficos, ortográficos** y aquellos que se establezcan **con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

En este punto es importante destacar que, la Corte Constitucional ha dejado claro cuando el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuando debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en sentencia **Sentencia T-562/19**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

*“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², han señalado que **los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre⁵ o controversia⁶, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.***

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...]** Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, **los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:**

30. Primer supuesto. **Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: “Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula^[40], y, según indicó, por lo tanto, a la accionante "le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado"^[41].

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. **Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.** (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requerir de "un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.", por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, **"Cuando el registro civil tiene un error que puede**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1º del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.”

Conforme a lo anterior, se ha de negar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado: JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00674-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado tres (03) de noviembre de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por omisión de palabras, en lo relacionado con el límite temporal de los intereses remuneratorios, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

***"PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:*

A. PAGARÉ 163760

*1.- Por la suma de **\$35'239.940,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.*

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*1.2.- Por la suma de **\$1'190.132,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 22.11%, desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 05 de febrero de 2022."*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00680-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ARCESIO ARAUJO ROCHA
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00681-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ARCESIO ARAUJO ROCHA, presentó demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, con el fin de que se declare que la demandada es responsable del reconocimiento y pago el pago de sumas de dinero derivadas de la póliza de seguros AA 008452 en la suma de \$31.000.000, así como por el equivalente a 50 smlmv.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que debe ser inadmitida por lo siguiente:

- Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, se tiene que dicho acápite no son claros ni precisos en señalar los montos pretendidos, si en cuenta se tiene que en los hechos se señala que las obligaciones crediticias 11330473 por la suma de \$25.000.000,00 y 11373052 por el valor de \$6.000.000,00, fueron adquiridas el 13 de noviembre de 2018 y 10 de enero de 2020, respectivamente, y el dictamen de pérdida de capacidad determinó una fecha de estructuración el 4 de julio de 2019, sin embargo, la parte actora pretende el pago de las sumas correspondientes al valor total de la obligación más los intereses tanto corrientes como de mora pagados a UTRAHUILCA.

Por lo anterior, deberá aclarar los hechos y precisar las pretensiones de manera clara, indicando el valor pretendido frente a cada uno de las obligaciones adquiridas, fiando los montos y límites temporales de los intereses moratorios y corrientes solicitados.

- El juramento estimatorio no cumple con lo dispuesto por el art. 206 del CGP, toda vez que, si bien se refiere una suma de dinero global (perjuicio material), no se expone cómo se llega a dicha suma, resaltando que se trata de dos obligaciones dinerarias distintas, con montos de capital diferentes.

Luego se debe determinar claramente el monto de capital e intereses pretendidos, determinando la tasa aplicada y los límites temporales (discriminando capital e intereses, etc.). de cada una de las obligaciones.

Cabe advertir que el juramento estimatorio debe cumplir el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, esto es, en aparte independiente de las pretensiones, y con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, en coherencia con lo señalado en el acápite de pretensiones, tal y como lo exige la ley y la jurisprudencia sobre el tema. Adviértase que el juramento es prueba presunta y puede ser objetado por la contraparte conforme a la misma norma.

- No se allegan todos los documentos que pretende hacer valer, tales como la "carpeta de la reclamación realizada por el señor ARCESIO ARAUJO ROCHA" que tiene que ver con el contrato de seguro, desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Se recuerda que, la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 Ibídem).

Se advierte que, la parte actora tiene el deber legal de conseguir los documentos mencionados directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, actuación que debió surtir de manera previa a la presentación de la demanda, si en cuenta se tiene que es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 Ídem.

- No se evidencia haber **enviado simultáneamente a la radicación de la demanda** el escrito de la demanda con sus anexos a la parte accionada por medio del correo electrónico de notificaciones o en medio físico, aspectos que desconocen las formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ARCESIO ARAUJO ROCHA**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la parte accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H) y portador de la T. P. No. 202794 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO
Demandado:	JAMER SANCHEZ QUINTERO Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00688-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados **JAMER SANCHEZ QUINTERO, DOBLETROQUES FLORENCIA SAS, CEMEX COLOMBIA S.A., PREVISORA y MUNDIAL DE SEGUROS**, por los perjuicios que le acaecieron a partir del accidente de tránsito del que fue víctima, ocurrido el 05 de abril de 2017, reclamando como pretensiones económicas: i) \$ 26.918.133 por lucro cesante consolidado, ii) \$67.849.654 por lucro cesante futuro, y iii) 100 SMLMV por concepto de “perjuicios inmateriales o extra patrimoniales: daños morales y a la vida de relación”.

A su turno, es menester indicar que, en atención a lo pretendido en la demanda, que asciende al total de **\$194.767.787** al sumar el lucro cesante consolidado y futuro así como los perjuicios inmateriales (\$100.000.000¹), se supera el valor correspondiente al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el Legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”*

¹ El smlmv 2022 equivale a \$1.000.000
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la cuantía del proceso debe determinarse por el valor de las pretensiones lo cual asciende a **\$194.767.787**, es más, en el juramente estimatorio la parte actora insiste en una cifra cercana, al referir que los perjuicios alcanzan el monto de **\$200.000.000**, de manera que en uno u otro caso se supera ampliamente la suma de \$150.000.000 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Es pertinente advertir que la cifra reclamada por lucro cesante futuro no corresponde a perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, porque se trata de una suma plenamente determinada en la demanda a partir de la pérdida de capacidad laboral aducida por la parte actora, por lo tanto, no de sumas que periódicamente se van causando, de manera que dicho concepto es indispensable sumarlo para establecer la cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO**, en contra de **JAMER SANCHEZ QUINTERO, DOBLETROQUES FLORENCIA SAS, CEMEX COLOMBIA S.A., PREVISORA y MUNDIAL DE SEGUROS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

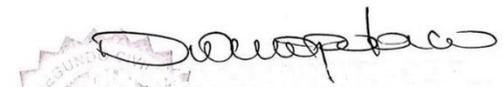
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

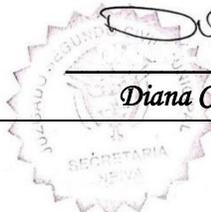
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00691-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ sin número, de fecha 21-marzo-2019:

1. Por la suma de **\$48.477.525** M/CTE., contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios únicamente sobre el capital de \$43.771.688, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de septiembre de 2022 (día siguiente al del vencimiento de la obligación) y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Se pone de presente que podrá hacerse uso de los formatos alojados en el siguiente link: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con C.C. No. 79.781.349 de Bogotá y portador de la T.P. No. 102.688 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA PRIETO CARDOZO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00695-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación 4117590015154141 contenida en el pagaré N° 4117590015154141-454600000753584:

1. Por la suma de **\$2.801.593 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de julio de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de \$379.946 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 08 de septiembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2021.

B. Obligación 4546000001753584 contenida en el pagaré N° 4117590015154141-454600000753584:

2. Por la suma de **\$5.127.492 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de julio de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por la suma de \$606.239 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 07 de julio de 2021.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

C. Pagaré N° 207419332085:

3. Por la suma de **\$36.093.494,47 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de julio de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de \$3.662.022 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 07 de julio de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En el siguiente link podrá encontrar formatos guía para la notificación personal: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 de Neiva y portador de la T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FERNANDO PENAGOS PERDOMO
Demandado:	GLORIA MARÍA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ PINO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00698-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

FERNANDO PENAGOS PERDOMO, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GLORIA MARÍA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ PINO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 01-08-2017, por el capital de \$10.500.000 más intereses corrientes desde el 02 de agosto de 2017 al 01 de agosto de 2022, y los moratorios a partir del 02 de agosto de 2022 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la referida letra de cambio base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya por el capital reclamado por \$10.500.000, sus intereses corrientes por \$9.204.370 y sus intereses moratorios a la presentación de la demanda por \$501.795 según liquidación realizada por el Juzgado que se anexa al proceso (doc. 0002), se tiene que la cifra total arroja \$20.206.165, por lo que resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite respectivo, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, contra **GLORIA MARÍA DUSSAN y CAROLINA MUÑOZ PINO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACION
Demandante:	GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00700-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL – SIMULACION**, promovida por **GLADYS CARDOZO LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** y **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 390 y S.S., 374, del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION**, promovida por **GLADYS CARDOZO LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** y **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. SÉPTIMO. Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada (Doc. 0002), y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, identificado con C.C. No. 6.802.879 y T.P. No. 199.397 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado (Doc. 01, págs. 82-84, C. 1).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

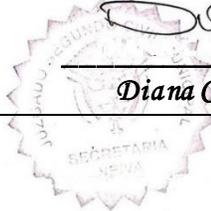
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ -

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ANGELICA MONCALEANO PASCUAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00704-00.-

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, proveniente del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA, si no fuera porque se evidencia que el Despacho carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el **Artículo 25 del Código General del Proceso**, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el **Artículo 28 del Código General del Proceso**, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Revisada el caso bajo estudio, se tiene que, se trata de un proceso ejecutivo, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., contra GLORIA ANGELICA MONCALEANO PASCUAS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré M026300105187601589611017615, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$130.225.311,00 M/cte.**, resultando de menor cuantía, estableciéndose como lugar de cumplimiento la ciudad de Neiva y como domicilio de la demandada la el municipio de Tello en de la siguiente forma: *"domiciliado y residente en la Calle 5 #2-06 de Tello – Huila"* (Doc. 0001, págs. 1 y 2), existiendo una concurrencia de fueros de competencia territorial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

<<Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.>>

4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al “lugar de cumplimiento de las obligaciones”, por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los “elementales principios de justicia conmutativa” al “obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio”. Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>>

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, **como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.**"
Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el Acápite denominado "TRAMITE, CUANTIA Y COMPETENCIA", la parte demandante expresamente señaló que, "(...) La competencia es del despacho por la cuantía, vecindad de las partes y cumplimiento de la obligación", dirigiendo y presentando la demanda ante el Juez del lugar de domicilio de la demandada, ratificando su elección frente al juez competente, por lo que este asunto es de competencia del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO – HUILA, porque aunque de manera disyuntiva aduce la competencia por la vecindad, esto es, el domicilio que es en Tello Huila, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, que es en Neiva, finalmente decide radicar la demanda para su reparto ante los juzgados promiscuos de Tello, tal como se evidencia en el acta de reparto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

obrante a página 42 del documento 0001 del expediente, por lo tanto, escogiendo entre dos competencias territoriales concurrentes y asignando la competencia al juez de Tello.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA, determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, reparto, para que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso, como quiera que ambos despachos involucrados en la presente actuación hacen parte del mismo circuito judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00706-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, la cual deberá ser inadmitida por lo siguiente:

- 1.- No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante. En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal ante notario, juez u oficina judicial, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones (prueba de la trazabilidad), conforme al Artículo 74 del CGP y Artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- 2.- No se aportan las facturas y sus constancias de entrega a la parte demandada.
- 3.- Pese a que se aportan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, estos no se encuentran vigentes pues fueron expedidos en fechas 02 de agosto y 16 de julio de 2021 respectivamente; por lo tanto, deberá aportar unos que no cuenten con más de 30 días de expedición.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESION INTESADA
Causante:	HUMBERTO OVIEDO (q.e.p.d)
Demandante:	VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00708-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, **VIRGELMA TOVAR CALDERON** y **DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, solicita que se declare abierta la sucesión del causante **HUMBERTO OVIEDO (q.e.p.d.)**, reportándose como único bien relicto el inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No 200-135678.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se evidencia que se trata de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el predio aludido cuenta con un avalúo catastral por \$32.077.000 para la vigencia del 2022 (Doc. 0001, pág. 76).

Así las cosas, tenemos entonces que, el Legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto *“Lote 10 manzana 1 con área de 474 M2 según decreto 1711 de julio 6/84, bien inmueble ubicada en carrera 53# 19- 31 en el barrio las palmas de la ciudad de Neiva– Huila. Matricula inmobiliaria 200135678, y cedula catastral 41001010800210004000, adquirida mediante escritura pública N° 1541 del 18 de julio de 1997, mediante compraventa. Así como lo acredita escritura que se adjunta. Y certificado de libertad y tradición que así lo acredita.”*, avaluado en \$ 32.077.000, por lo tanto, a partir de dicho avalúo catastral, se tiene que la cuantía del proceso no supera los 40 SMLMV¹, y al ser la ciudad de Neiva el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402

¹ Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$40.000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **VIRGELMA TOVAR CALDERON** y **DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, mediante apoderado judicial, siendo causante **HUMBERTO OVIEDO (q.e.p.d.)**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria, _____

Diana Carolina Polanco Correa

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante:	RUTH PASTRANA MONJE
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00710-00.-

Neiva, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **RUTH PASTRANA MONJE**, procurando obtener la ADICIÓN del registro civil de defunción del señor **NEPOMUCENO PASTRANA**, adicionando el número de identificación.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, la actora alega ser hija legítima del señor NEPOMUCENO PASTRANA, según consta en el registro civil de nacimiento del cual se anexa copia.

Que el señor NEPOMUCENO PASTRANA, falleció el 14 de septiembre de 1971, siendo la causa de muerte Paro Cardiorrespiratorio, según fue certificado en su oportunidad por el doctor Alfredo Bahamón.

Narra que, el día 15 de septiembre de 1971, se elaboró el Registro Civil de Defunción del señor NEPOMUCENO PASTRANA, ante la Notaría Primera Del Círculo de Neiva, el cual fue inscrito en el folio 180 del libro de Registro Civil de Defunciones del año 1971.

Que en el momento de elaboración del documento registro civil de defunción de NEPOMUCENO PASTRA, se OMITIÓ incorporar en este el NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA.

Indica que, dada la omisión antes relacionada, la Notaría Primera del Círculo de Neiva, no ha podido reportar la muerte de NEPOMUCENO PASTRANA, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que su cedula no ha sido dada de baja, apareciendo NEPOMUCENO PASTRANA como persona no fallecida es decir vivo.

Agrega que, a efecto de adelantar la sucesión intestada del señor causante NEPOMUCENO PASTRANA, se requirió el citado documento y fue allí donde se encontró la anomalía, determinándose que dicha sucesión, aunque de muy poca monta económica no se puede adelantar pues el señor NEPOMUCENO PASTRANA para las autoridades aún se encuentra vivo.

Conforme a lo anterior, pretende se declare por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria la adición al Registro Civil de Defunción del señor NEPOMUCENO PASTRANA, asentado en el folio 180 del libro de Registros Civiles De Defunción, del año 1971, que se encuentra en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA, en el sentido de plasmar en el documento el número de Cédula de ciudadanía del causante NEPOMUCENO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PASTRANA, el cual corresponde al cupo numérico 1.645.087 de Palermo Huila.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretándose las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante RUTH PASTRANA MONJE.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de RUTH PASTRANA MONJE.
- Acta de bautismo de NEPOMUCENO PASTRANA.
- Registro civil de Defunción de NEPOMUCENO PASTRANA.
- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil donde se informa que la cedula de ciudadanía de NEPOMUCESO PASTRANA, es número 1.645.087 de Palermo y se encuentra vigente.
- Copia de la escritura pública No. – 1652 de la Notaría Primera del Círculo notarial de Neiva, donde consta que el señor NEPOMUCENO PASTRANA se identificaba con la cedula número 1.645.087 de Palermo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la adición de registro civil de defunción del señor **NEPOMUCENO PASTRANA**, accediendo a la pretensión de la demanda al observarse que, en el registro civil de defunción, no se encuentra plenamente identificado al no contar con su numero de cedula de ciudadanía.

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La tesis que sostendrá el despacho es que, resulta viable la pretensión de adición de registro civil de defunción, al acreditarse suficiente el número de identificación del señor **NEPOMUCENO PASTRANA**. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que **envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.* (Negrilla fuera del despacho).

Y por su parte, el Artículo 96 ibidem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor, **NEPOMUCENO PASTRANA**, no se registró su número de identificación.

Ahora, téngase en cuenta que en la demanda se advierte que, el señor **NEPOMUCENO PASTRANA (q.e.p.d.)**, en vida se identificó con el número 1.645.087 de Palermo (H), para lo cual allega el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica además que la cedula se encuentra vigente.

Para efectos de establecer que se trata de la misma persona, se allega el acta de bautismo del señor **NEPOMUCENO PASTRANA**, emitida por la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diócesis de Neiva- parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, registrándose allí que, nació el 17 de mayo de 1912 en el municipio de Campoalegre (H), hijo de **MARIA PIA PASTRANA** y que, contrajo matrimonio con **TERESA MONJE RAMIREZ** el 19 de mayo de 1941.

Haciendo la comparación entre el acta de bautismo y el registro civil de defunción de **NEPOMUCENO PASTRANA**, se evidencia que en ambos se registra natural de Campoalegre (H), de estado civil casado y como hijo de **MARIA PIA PASTRANA**.

Sumado a lo anterior, se allega copia de la Escritura Pública No. 1.652 del 24 de octubre de 1961, mediante la cual el señor ALFONSO CARRILLO LOZANO vende un inmueble ubicado en la urbanización Las granjas de la ciudad de Neiva, cuyos linderos aparecen allí determinados, a **NEPOMUCENO PASTRANA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía 1.645.087 de Palermo (H) y **TERESA MONJE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.5331.457, esta última, quien aparece como cónyuge en el acta de bautismo del causante **NEPOMUCENO PASTRANA**.

Conforme a lo anterior, no cabe duda para el despacho que, efectivamente el señor **NEPOMUCENO PASTRANA**, cuya muerte fue registrada por la Notaria Primera de Neiva, le correspondió en vida el número de cédula de ciudadanía No. 1.645.087 de Palermo (H), como lo certifica la Registraduría Nacional del Estado Civil y, por lo tanto, su registro de defunción debe ser adicionado en tal sentido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la adición del Registro Civil de defunción de **NEPOMUCENO PASTRANA (q.e.p.d.)**, inscrito en la Notaria Primera de Neiva (Huila), indicando que en vida se identificó con el número 1.645.087 de Palermo (H).

SEGUNDO: En firme la presente sentencia, ofíciase a la Notaria Primera de Neiva (Huila), para que proceda de conformidad y haga la adición ordenada.

TERCERO: CUMPLIDOS los ordenamientos anteriores, previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00711-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 160825

1.- Por la suma de **\$56'216.385,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'091.475,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 12.60%, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00712-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta con placa **WET57E**, de propiedad de **ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta con placa **WET57E**, de propiedad de la señora **ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **MOVIAVAL S.A.S.**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

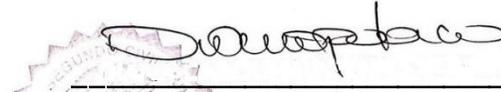
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

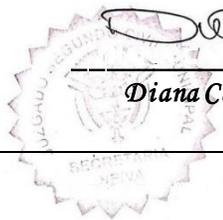
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA
Demandado: RICARDO ARDILA PATIÑO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-0071 4-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **RICARDO ARDILA PATIÑO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 23-08-2021, por el capital de \$5.000.000 más intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2021 al 24 de agosto de 2022, y los moratorios a partir del 24 de agosto de 2022 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la referida letra de cambio base de la ejecución (Doc. 01, pág. 11, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que por el capital reclamado de \$5.000.000 en la letra de cambio con vencimiento del 23 de agosto de 2022 y sus intereses, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en la demanda, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **RAFAEL ANDRES PASCUAS VIEDA**, contra **RICARDO ARDILA PATIÑO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: ELOHIM GROUP S.A.
Demandado: ENERTECNICAS SM S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00718-00

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ELOHIM GROUP S.A., presentó demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, contra **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada del “**CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELECTRICA DE 1 MVA 34.5 KV con número 004**”, con la consecuente declaratoria de resolución del mismo y la condena por concepto de cláusula penal en la suma de \$7.500.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a las pretensiones de la demanda, se tiene que la suma reclamada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que por el monto reclamado, que corresponde únicamente a la cláusula penal por \$7.500.000, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, sin que sea viable determinar la cuantía por el valor total del contrato ya que no se piden restituciones mutuas ni se está pidiendo su cumplimiento.

Vale la pena recordar que sobre el tema ha señalado el juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva que *“Por su parte, el artículo 26 dispone que se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”¹.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **ELOHIM GROUP S.A.**, contra **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, auto del 02 de noviembre de 2022, proceso declarativo de JUAN CARLOS MORENO LEAL y otros, contra JENIFFER PLAZAS SOLANO, radicación: 41-001-31-03-002-2021-00240-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Demandante:	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON.
Demandado:	GLADYS BARRETO HERRERA Y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00722-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Se recibe el presente asunto proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal por impedimento de la señora Juez.

La Juez Primera Civil Municipal declara su impedimento para conocer del proceso fundada en el numeral 7 del artículo 141 el C.G.P, indicando que la apoderada judicial de los impugnantes de acuerdo de pago celebrado en el trámite de la referencia, le formuló denuncia penal, sin aportar prueba de su afirmación.

CONSIDERACIONES

El impedimento declarado por la Juez Primera Civil Municipal no tiene asidero toda vez que el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. señala como causal de impedimento “(...) **haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal** o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**” (negrilla fuera del texto).

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”¹

Ahora, en la información suministrada por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, ciertamente no se da cuenta de las circunstancias fácticas por la que se interpuso la denuncia penal, si la misma corresponde o no ha hechos relacionados a este asunto. Tampoco se evidencia en qué estado se encuentra el respectivo proceso penal.

Y es que, el aludido numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple denuncia penal, pues se requiere de que: i) *la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...* y que, ii) *... el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, en el entendido de la circunstancia jurídica prevista en el art. 91 del Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever, lo siguiente: *“La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”*.

La Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, indicó que:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

Conforme a la postura de la Corte Suprema de Justicia, una persona se encuentra vinculada a una actuación penal a partir de la diligencia de imputación, pues solo a partir de ese momento es informado formalmente que contra él se sigue una investigación penal y a partir de tal momento se active su derecho de defensa frente al delito imputado.

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En tal sentido deberá no aceptarse el impedimento invocado por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, toda vez que, las circunstancias fácticas o jurídicas planteadas, no encuadran en la causal invocada, al no demostrarse ni mucho menos mencionarse que) *la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso* ni que, ii) *“el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por último, debe advertir el despacho que, de lo narrado por la funcionaria, tampoco se puede inferir, en lo más mínimo, que su imparcialidad pueda verse comprometida en el presente asunto.

En ese orden de ideas el argumento expuesto por la Juez Primera Civil Municipal resulta infundado, por lo que en atención a lo señalado por el artículo 140 del C.G.P., en su inciso 2, deberá remitirse el presente asunto a los Juzgados Civiles Circuito – Reparto para resolver la procedencia del impedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, por no encontrarse configurada la causal alegada, de conformidad con el argumento expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto, con el fin de que ante ellos se resuelva la procedencia del impedimento manifestado por la Juez Primera Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS.
Demandado: RAFAEL MEDINA ANDRADE.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00733-00

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE, FRANCISCO ALEXANDER MEDINA, BLANCA LEONILDE MEDINA, GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA, NOHELIA MARÍA CHAVARRO MEDINA, NAIR CHAVARRO MEDINA y LILIZABETH CHAVARRO MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.-
Demandante: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.-
Demandado: ELIÉCER GONZÁLEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00746-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de menor cuantía, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Revisado el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso verbal de pertenencia, cuya pretensión es que se declare que, la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDAD DE COLOMBIA, adquirió por prescripción ordinaria de dominio, el predio denominado “LOTE 2”, que consta de un área aproximada de **700 M²**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “SIN DIRECCION LOTE”, con folio de matrícula 200-192093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con área de terreno **1.360 M²**, avaluado en la suma de \$40'324.000,00 M/cte., por lo que, la cuantía del presente asunto, conforme a lo pretendido, no supera los 40 SMLMV, ya que al realizar una regla de tres respecto del área reclamada, sería de **\$20'755.000,00 M/cte.**

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló,

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»¹ Subrayado Del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en mención, es claro para el Despacho que quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al ser de mínima cuantía².

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Las pretensiones que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA promovida por **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, contra **ELIÉCER GONZÁLEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00748-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderada judicial, contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 882300640370, y 320800639610**, solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios corrientes, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero respecto los intereses remuneratorios del primer pagaré no señala su límite temporal, y no indica la tasa empleada para liquidar los intereses solicitados (remuneratorios y moratorios), de los dos títulos valores.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ELVER LAVERDE PEÑA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00750-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **ELVER LAVERDE PEÑA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ELVER LAVERDE PEÑA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ 555626819.-

1.- Por la suma de **\$39'688.343,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS - PAGARÉ 555626819.-

1. Por la suma de **\$251.878,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de febrero de 2022.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$549.287,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

¹ De conformidad con lo pactado en el pagaré base de ejecución.

² *Ibidem*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. Por la suma de **\$307.997,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de marzo de 2022.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$493.168,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de febrero de 2022 al 10 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$259.168,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de abril de 2022.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 11 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$541.997,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de marzo de 2022 al 10 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$279.917,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de mayo de 2022.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$521.248,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de abril de 2022 al 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

5. Por la suma de **\$266.187,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de junio de 2022.

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$534.978,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de mayo de 2022 al 10 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

6. Por la suma de **\$286.798,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de julio de 2022.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$514.367,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de junio de 2022 al 10 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

7. Por la suma de **\$273.386,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de agosto de 2022.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$527.779,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de julio de 2022 al 10 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

8. Por la suma de **\$276.946,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2022.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$524.219,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9. Por la suma de **\$297.346,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de octubre de 2022.

9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁰, desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$503.819,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 16.21% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 164.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹⁰ Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	MIGUEL ÁNGEL LAVAO OSORIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00755-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KSR645), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 31 de octubre de 2022; y que, si bien, el aviso al deudor fue remitido a una dirección electrónica distinta a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, lavao.9320@gmail.com, se remitió el 23 de agosto de 2022, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución no se efectuó dentro del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Asimismo, el escrito no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **MIGUEL ÁNGEL LAVAO OSORIO**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00757-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ 39003680000433.-

1.- Por la suma de **\$51'227.813,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS - PAGARÉ 39003680000433.-

1. Por la suma de **\$462.357,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$628.604,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2021¹, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$467.659,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$623.565,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021², liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$473.024,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$618.467,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021³, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$478.450,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$613.311,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022⁴, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

5. Por la suma de **\$483.938,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.

¹ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$608.096,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022⁵, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

6. Por la suma de **\$489.489,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$602.821,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022⁶, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

7. Por la suma de **\$495.103,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$597.486,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022⁷, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

8. Por la suma de **\$500.782,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2022.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$592.089,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022⁸, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

9. Por la suma de **\$506.526,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2022.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

9.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$586.631,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022⁹, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

10. Por la suma de **\$512.337,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2022.

10.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$581.109,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022¹⁰, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

11. Por la suma de **\$518.213,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2022.

11.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de **\$575.525,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022¹¹, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

12. Por la suma de **\$524.158,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2022.

12.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **\$569.876,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022¹², liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

13. Por la suma de **\$530.170,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2022.

13.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de **\$564.163,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022¹³, liquidados a la tasa del 13.89% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **JENNY PEÑA GAITÁN**, abogada titulada, portador de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹³ Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado: JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00760-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CAMILO QUINTERO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 168797

1.- Por la suma de **\$43'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$996.270,00**, por concepto de intereses causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2022 al 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 15,16% anual.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ De conformidad con lo pactado entre las partes en el título valor base de ejecución (Cláusula Segunda).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 282.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -
COOMEDUCAR.-
Demandado: LINA MARITZA OROSCO VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00769-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LINA MARITZA OROSCO VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré con Espacios en Blanco No. _____, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'909.824,44 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, contra **LINA MARITZA OROSCO VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: ALBERTO TRUJILLO CONDE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00780-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ALBERTO TRUJILLO CONDE**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913861198438**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'120.419,65 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ALBERTO TRUJILLO CONDE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.-
Demandado: NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00793-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.**, presentó demanda Ejecutiva, contra **NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ** y **DAVID FABIÁN CAMPOS DÍAZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **3836**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'199.630,08 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA.**, contra **NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ** y **DAVID FABIÁN CAMPOS DÍAZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA.-
Demandado:	EMERCONT COLOMBIA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00798-00.-

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, contra **EMERCONT COLOMBIA S.A.S.**, a efecto de obtener la terminación de los Convenios de Automotores (AMBULANCIAS), de los vehículos con placa ZLA-248 y ZLA-249, suscritos el primero (01) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de tenencia por arrendamiento, de los vehículos con placa ZLA-248 y ZLA-249, conforme a los Convenios de Automotores (AMBULANCIAS), suscritos el primero (01) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con un canon de arrendamiento mensual (actual) de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00 M/Cte.) y una duración inicial de doce (12) meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de 24'000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

supera los 40 SMLMV², y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta mediante apoderada judicial por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, contra **EMERCANT COLOMBIA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Emilce Orjuela Mosquera.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00350-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se hace desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [12LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Incidentante:	JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHA.
Incidentado:	HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00919-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHA, a través de apoderada judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHA

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, las piezas procesales obrantes en el expediente, relacionadas con los actos de notificación del demandado.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – HUGO ALBERTO RINCÓN TRIANA

No se decretan, por no haberse pronunciando respecto al incidente de nulidad¹.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

¹ Constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Yineth Fierro Montenegro.
Demandado: Edinson Polanco Gutiérrez.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00344-00.
Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada y aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [03LiquidacionJuzgado.pdf](#)

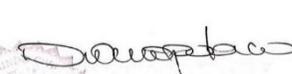
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055*

Hoy 25 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – ACUERDO CONCILIATORIO.
Demandante:	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD".
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00378-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", sin embargo, revisado el expediente, se avizora solicitud de terminación presentada por las partes, por separado, y el desistimiento del recurso y de las excepciones propuestos por la ejecutada.

Al respeto, se tiene que, de conformidad con el Artículo 316 del Código General del Proceso, se ha de aceptar el desistimiento del recurso y de las excepciones presentadas por la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", sin condena en costas.

Respecto a la petición de terminación presentada por las partes, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, coadyuvado por la demandada.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), presentado por la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"**, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.**, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, por pago total de la obligación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

QUINTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

Se advierte que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, la demandada, previo al pago de arancel judicial, puede acercarse al Despacho a retirar el desglose ordenado.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

OCTAVO: DENEGAR la renuncia a los términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.
Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 36 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO.
Demandante: MARÍA ERMILA CHILITO PALECHOR.
Causante: KATHERINE VILLAMIL ORTEGA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41551-40-03-003-2021-00276-00.

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila**, mediante Despacho Comisorio 36 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por MARÍA ERMILA CHILITO PALECHOR, contra KATHERINE VILLAMIL ORTEGA, con radicado 41551-40-03-003-2021-00276-00, recibida por este Despacho, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), si no fuera porque revisado el mismo, no se avizora que se hayan allegado los insertos de para el efecto se requiere y que se debían remitir conforme al auto calendado septiembre veintiséis (26) de los corrientes¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila**, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue los insertos señalados en el auto calendado septiembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), requerido para dar cumplimiento al Despacho Comisorio 36 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, so pena de ordenar la devolución de la actuación sin diligenciar. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Incorporado en el expediente, descargado de la Consulta de Procesos – Justicia XXI Web de la página web de la Rama Judicial.